

III.-El plazo para cancelar se establece del uno de septiembre del año dos mil nueve, a treinta y uno de octubre del año dos mil nueve.

IV.-Surte efectos inmediatamente y por ser un acuerdo de observancia general publíquese en el diario oficial.

V.-Autorizar al señor Alcalde Municipal en representación de esta Municipalidad para que pueda firmar los documentos para dar fiel cumplimiento al presente acuerdo.

(fs) Al final del acta, aparecen las firmas ilegibles del señor Alcalde Municipal, de los miembros de la Corporación Municipal y del Secretario Municipal, respectivamente.

Y, PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN FRAUJANES, TRANSCRIPCIÓN FIEL DE SU ORIGINAL, EN UNA HOJA IMPRESA ÚNICAMENTE EN SU LADO ANVERSO, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.



EDGAR OYALLE  
SECRETARIO MUNICIPAL

MARCO TULLIO MEDA MEDOZA  
ALCALDE MUNICIPAL



(74164-2)-7-septiembre



### MUNICIPALIDAD DE TACANÁ, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Acuérdase aprobar la Elevación de categoría del paraje Duraznal a Caserío, por lo que se reconoce legalmente como Caserío Duraznal de la Aldea Las Majadas del Municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, Guatemala, Centro América.

El Concejo Municipal del Municipio de Tacaná, Departamento de San Marcos.

**CONSIDERANDO:**

Que los vecinos del paraje Duraznal de la aldea Las Majadas del Municipio de Tacaná, Departamento de San Marcos, han llenado todos los requisitos legales para que se pueda autorizar la elevación de Categoría.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 22 del Decreto Ley 12-2-002 Código Municipal, faculta legalmente al Concejo Municipal para que cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal o a solicitud de los vecinos, pueda dividir el municipio en distintas formas de ordenamiento territorial internas.

**POR TANTO:**

En el uso de las facultades que le confiere el Código Municipal en su Artículo 22, por unanimidad.

**ACUERDA:**

I. Aprobar la Elevación de Categoría del paraje Duraznal a Caserío, por lo que se reconoce legalmente como Caserío Duraznal de la aldea Las Majadas del municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, Guatemala, Centro América, ordenándose a Secretaría Municipal que se envíe el aviso correspondiente al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional. II. Publíquese.

Dado en la Municipalidad de Tacaná a los veinticuatro días del mes de Agosto de dos mil nueve.

Gullelman Edmundo Martínez Barrios  
Secretario Municipal



Vo. Bo. Ricardo Santos Mazariegos  
Alcalde Municipal



(74192-2)-7-septiembre

### MUNICIPALIDAD DE LA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

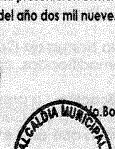
#### ACTA No. 60-2009

El infrascrito Secretario Municipal del Municipio de La Esperanza departamento de Quetzaltenango, CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de Actas de Concejo No. 21 en el cual a folios Nos. 874 al 879 se encuentra el Acta No. 60-2009. Que copiada en lo conducente dice:

ACTA No. 60-2009.- En el Municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango, siendo las dieciséis horas en punto del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, reunidos en la Alcaldía Municipal los señores miembros del Concejo Municipal Licenciado Augusto René Escobar de León, Alcalde Municipal, las señoras Síndicas Municipales Profesor Reyes Caxaj Jocot y don Nerí Santiago Rodas Ochoa Primero y Segundo respectivamente José Alfredo González Colom, Síndico Suplente, los señores Concejales del Primero al Cuarto en su orden Sr. Víctor Manuel Soto Alvarado, Juan Solís Saral, Juan Colom Ventura, Dionicio Santos Beletuz, señor Vilder Omar Estrada Pérez, Concejal Suplente, con la asistencia del Profesor Omar Izabel Ochoa Mazariegos Secretario Municipal y del Despacho quien suscribe y autoriza con el objeto de celebrar sesión pública ordinaria de la presente fecha conforme a la agenda preparada para el efecto se procedió de la siguiente manera: PRIMERO: El señor Alcalde Municipal Licenciado Augusto René Escobar de León, declaró abierta la sesión previa lectura al Acta anterior, la que fue aprobada sin modificación alguna. SEGUNDO: Para dar cumplimiento al Decreto 12-2002 de lo preceptuado en los artículos 101 y 102 del Código Municipal, el señor Alcalde presenta al Concejo Municipal el Proyecto de Reglamento de Contribución por Mejoras. El Concejo Municipal previa deliberación ACUERDA: Aprobar el contenido del reglamento de Contribuciones por Mejoras. REGLAMENTO DE

CONTRIBUCION POR MEJORAS: Artículo 1. La Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango, es propietaria de las obras de pavimentación, adoquinado, empedrado con canchales, asfalto y otras mejoras, que se realicen en calles y avenidas del municipio y su costo deberá figurar en el inventario municipal. Artículo 2. Las obras de urbanización en el municipio, se ejecutaran con fondos propios de la Municipalidad e instancias de Gobierno y con las contribuciones de los propietarios de los inmuebles, que resulten beneficiados con ellas. Artículo 3. Los vecinos directamente beneficiados con las obras mencionadas, velarán juntamente con la Municipalidad por el mantenimiento de las calles para facilitar el corrimiento de las aguas pluviales. Artículo 4. La Municipalidad velará porque el área a pavimentar, asfaltar, empedrar o mejorar, disponga de los servicios de agua, alcantarillado y otros que beneficien al vecindario. Artículo 5. Los propietarios de los inmuebles beneficiados están obligados a pagar la tasa municipal de contribución por mejoras establecido en este Reglamento. Artículo 6. El Concejo Municipal determina que el propietario del inmueble beneficiado pagará por concepto de aporte por mejoras una cuota equivalente al 15% del valor total del proyecto, en una extensión no mayor de 10.50 metros lineales de frente, las personas que están en callejones pagaran esa cuota sin importar la extensión de sus inmuebles, independientemente de la contribución que les corresponda hacer, cuando se realicen mejoras en su callejón. Artículo 7. La Municipalidad absorberá el porcentaje que le corresponda del total de la inversión. Artículo 8. El producto de las contribuciones se destinará a cubrir los gastos de ejecución del proyecto. Artículo 9. El incumplimiento del pago de la contribución por mejoras por parte del beneficiario, faculta a la municipalidad a requerir el pago. Por la vía Judicial. Artículo 10. Cualquier caso no contemplado en este Reglamento será resuelto por el Concejo Municipal. Artículo 11. El presente reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial. Certifíquese. TERCERO: Se termina la presente en el mismo lugar y fecha cuatro horas después de su inicio, leída que fue íntegramente se acepta ratifica y firma Day Fé. (fs.) Ilegible Licenciado Augusto René Escobar de León, Alcalde Municipal, Hay ocho firmas más del Concejo Municipal, ilegibles, Ilegible Prof. Omar Izabel Ochoa Mazariegos, Secretario Municipal. Están los sellos respectivos.

Prof. Omar Izabel Ochoa Mazariegos  
Secretario Municipal



Lic. Augusto René Escobar de León  
Alcalde Municipal



(74173-2)-7-septiembre

### COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA RESOLUCIÓN CNEE-163-2009

Guatemala, 4 de septiembre de 2009

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de

Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, impone dentro de las acciones de verificación, que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe ejecutar la acción de aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones;

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Administrador del Mercado Mayorista mediante nota identificada como GG-484-2009, remitió a esta Comisión la modificación y ampliación de la Norma de Coordinación Comercial Número 10, Exportación e Importación de Energía Eléctrica, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente;

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas,

**RESUELVE:**

I. APROBAR la Modificación y Ampliación a la NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO DIEZ (NCC-10), EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA, contenida en la Resolución 814-07, del acta número 814 de la sesión realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 25 de agosto de 2009.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (NCC-10) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. **Publicación, Vigencia y Aplicación:** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

**Publíquese.-**

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

Ingeniero Enrique Moller Hernández  
Director

**RESOLUCIÓN NÚMERO 814-07****EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, señalando su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso a) del artículo 44 de la Ley General de Electricidad establece que al Administrador del Mercado Mayorista le corresponde realizar la coordinación de la operación de las interconexiones internacionales y líneas de transporte.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

**CONSIDERANDO:**

Que por la puesta en operación de la interconexión entre Guatemala y México se compartirán características operativas que se verán reflejadas en los intercambios de

potencia y energía que se realicen entre los sistemas eléctricos de ambos países, pudiendo presentarse flujos de energía inadvertida de los que pueden derivarse cargos o beneficios que es necesario asignar en el Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 57 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista estipula que la Oferta Firme relacionada con las Transacciones Internacionales se establecerá sobre la base de la firmeza del contrato, la cual se relaciona con la garantía de suministro y disponibilidad. Asimismo, que el artículo 33 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo Gubernativo No. 69-2007, establece que para el caso de las Transacciones Internacionales, la Oferta Firme Eficiente y Demanda Firme de cada Transacción Internacional, se aplicará al entrar en operación el Proyecto SIEPAC o la Interconexión con México.

**CONSIDERANDO:**

Que el apartado 2.2.4 de la Norma de Coordinación Comercial No. 2, establece que para que una importación sea considerada en el cálculo de la Oferta Firme Eficiente debe cumplir ciertos requisitos, entre los que está tener adquiridos los derechos de transmisión necesarios para garantizar la entrega de la potencia a la parte compradora.

**POR TANTO:**

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 13 inciso j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007,

**RESUELVE:****1) Emitir**

**LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 10, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 300-01, EMITIDA CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:**

**Artículo 1.** Se modifica el numeral 10.9, el cual queda así:

**10.9 ENERGÍA INADVERTIDA POR DESVIACIONES DE CONTROL O FALLAS LEVES**

Se considera energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves para una determinada hora, a la diferencia entre la cantidad programada para el intercambio y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición, de conformidad con los límites establecidos en la regulación del Mercado Eléctrico Regional -MER- y en los convenios o acuerdos bilaterales con otros países a los que el SNI esté interconectado, para las desviaciones de control o fallas leves.

El AMM y el EOR son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones del MER.

El AMM y el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones.

El tratamiento en el Mercado Mayorista de la energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves, se hará como se establece a continuación.

**10.9.1** Para la energía inadvertida que fluya en una hora por cada una las interconexiones hasta los límites establecidos en la regulación del MER para este tipo de energía, se aplicará lo siguiente: Si el precio de la energía inadvertida importada fuera mayor que el precio de oportunidad, el sobrecosto será pagado por los Participantes que resulten comprando en el mercado de oportunidad, en forma proporcional a su compra. Si el precio de la energía inadvertida importada fuera menor que el precio de oportunidad, el excedente será distribuido entre los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, proporcionalmente a su compra. Si el precio de la energía inadvertida exportada fuera mayor que el precio de oportunidad, el excedente será distribuido entre los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, proporcionalmente a su compra. Si el precio de la energía inadvertida exportada fuera menor que el precio de oportunidad, el sobrecosto será pagado por los Participantes que resulten comprando en el mercado de oportunidad, en forma proporcional a su compra.

**10.9.2** En el caso que la energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves que fluya en una hora por las interconexiones exceda los límites establecidos en la regulación del MER pero no supere los límites establecidos en los acuerdos o convenios con otros países a los que el SNI esté interconectado para este tipo de energía, el excedente de energía inadvertida con respecto a los límites del MER que fluya por las interconexiones con otros países y los sobrecostos o abonos resultantes en el MER por la diferencia con respecto a los límites del MER para este tipo de energía, serán asignados a los participantes del Mercado Mayorista que realicen importaciones o exportaciones a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al volumen de energía que sea importada más el volumen de energía que sea exportada por dichos participantes durante el mes. Si se requiere que Guatemala provea un precio para la conciliación de la energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves en interconexiones con países distintos a los que forman parte del MER, este será el Precio de Oportunidad de la Energía para la hora que se concilie, en el nodo de la interconexión respectivo.

**Artículo 2.** Se modifica el numeral 10.10, el cual queda así:

**10.10 ENERGÍA INADVERTIDA DEBIDO A FALLA SEVERA**

En caso que resulte para el MM de Guatemala energía inadvertida por falla severa causada por el MER o por el SNI, de manera que provoque energía bonificable o compensable, dicha energía será asignada al Mercado de Oportunidad y el resultado económico se asignará a los Participantes que resulten vendiendo en el Mercado de Oportunidad en la hora que ocurra la falla, en forma proporcional a su venta. Si se requiere calcular un precio para aplicar a la energía compensable o precio de sustitución, este será integrado de la misma manera que el precio de la energía de emergencia.

En caso que resulte para el MM de Guatemala energía inadvertida por falla severa causada por algún país distinto a los que forman parte del MER al que el SNI esté interconectado, que provoque energía bonificable, compensable, u otro tipo de energía por desviaciones, dicha energía y su resultado económico se asignará como abono o descuento a los Participantes del MM que realicen importaciones o exportaciones a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al total de energía que sea importada y exportada por dichos participantes durante el mes.

En ambos casos, el Centro de Despacho de Carga –CDC–, en coordinación con el EOR y/o con el o los Operadores de Sistemas de países interconectados, deberán tomar las acciones necesarias para que la energía inadvertida debido a fallas sea mínima.

**Artículo 3.** Se agrega el numeral 10.13, con el siguiente contenido:

**10.13 TRATAMIENTO DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES REALIZADAS A TRAVÉS DE LA INTERCONEXIÓN CON MÉXICO.**

Para las transacciones internacionales que se realicen a través de la interconexión con México, se aplicará lo establecido en los siguientes numerales.

**10.13.1 Derechos De Transmisión En Interconexión Con México.** La Oferta Firme Eficiente y la Demanda Firme de las transacciones internacionales que se realicen a través de la interconexión con México, se asignará en función de los Contratos Firmes que se suscriban. Los Contratos Firmes deberán cumplir con lo establecido en el numeral 2.2.4 de la Norma de Coordinación Comercial No 2. Los agentes deberán informar al AMM sobre los Contratos Firmes suscritos y sus derechos de transmisión asociados adquiridos conforme el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, junto con la información requerida para la Programación de Largo Plazo en los plazos requeridos en la normativa vigente, excepto para el año estacional en que ocurra la entrada en operación de la interconexión Guatemala-México, conforme lo establecido en el Artículo 33 transitorio del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Gradualidad de la Implementación. En el caso que se suscriban contratos firmes en una fecha posterior a la que se realiza el cálculo de la Oferta Firme Eficiente y Demanda Firme, se aplicará lo establecido en el numeral 2.2.5.2 o el numeral 2.6.6 de la Norma de Coordinación Comercial No.2. Los derechos de transmisión asociados a Contratos Firmes podrán ser adquiridos por acuerdo entre las partes, de conformidad con el marco legal vigente. El AMM deberá administrar dichos Contratos Firmes de acuerdo con lo que se establece a continuación:

**10.13.2 Asignación de Capacidad de Transmisión de Contratos Firmes.** Para el caso de las transacciones internacionales con México, la capacidad de transmisión en la línea de interconexión se asignará en primer lugar a los Contratos Firmes, de acuerdo a los derechos de transmisión adquiridos e informados al AMM para el efecto. La capacidad de transmisión para exportación y para importación, será determinada por el AMM mediante estudios técnicos y estará limitada a la máxima cantidad de electricidad que físicamente es despachable como inyección o como retiro en la línea de interconexión. En caso de no poder atenderse en el predespacho la totalidad de la energía requerida por los compradores de Contratos Firmes, debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión o por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño –CCSD–, el AMM procederá a realizar la reducción a las cantidades de energía requerida de cada uno de los Contratos Firmes que son afectados por la restricción en la transmisión, en forma proporcional a la transmisión requerida por cada uno de los Contratos Firmes. Con base a dicha reducción, el AMM determinará nuevamente el predespacho e informará al OS&M de México y a los agentes que sean la parte nacional de Contratos Firmes, las cantidades de energía que han sido programadas en el predespacho en cumplimiento de los Contratos Firmes.

**10.13.3 Capacidad de transmisión para Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad.** En caso de existir capacidad de transmisión remanente en la línea de interconexión con México después de haberla asignado a los Contratos Firmes, la misma podrá ser asignada a los Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad. En caso de no poder atenderse en el predespacho la totalidad de la energía requerida por los compradores de Contratos No Firmes y las Ofertas de Oportunidad, debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión o por cumplimiento de los CCSD, el AMM procederá a realizar la reducción a las cantidades de energía requerida de cada uno de los Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad que son afectados por la restricción en la transmisión, dando prioridad a las ofertas de menor precio. Cuando exista coincidencia de precio en dos o más ofertas, la capacidad remanente en la línea de interconexión se asignará en forma proporcional a la transmisión requerida por cada uno de los Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad. Con base a dicha reducción, el AMM determinará nuevamente el predespacho, e informará al OS&M de México y a los agentes que sean la parte nacional de Contratos No Firmes y Ofertas de Oportunidad, las cantidades de energía que han sido programadas en el predespacho.

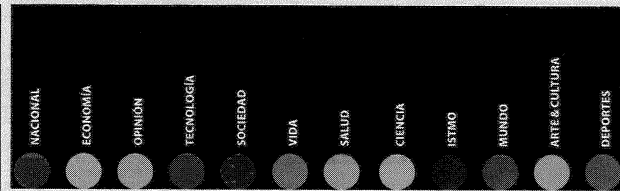
**Artículo 4. PUBLICACION Y VIGENCIA.** La presente modificación y ampliación a la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) cobrará vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 5. APROBACIÓN.** Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 inciso j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinticinco de agosto de dos mil nueve.

74525-2/-7-septiembre

Comisión Nacional de Energía Eléctrica



**SUSCRÍBASE**

**2414-9554**  
**2414-9555**  
**2414-9618**  
**2414-9576**

*O búsquelo con su voceador en todas las zonas de la capital y en los departamentos, supermercados La Torre y Econosuper, tiendas de conveniencia de gasolineras Shell, Texaco y en farmacias Meykos. PRECIO Q1.75*